

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Octubre trece (13) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira Octubre trece (13) del dos mil veinte (2020).

DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: BETZY GOMEZ DE ARMAS.
Causante: JAIME PAJARO ACOSTA
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00234-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora BETZY GOMEZ DE ARMAS, por medio de apoderada judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 del 2020:

1-En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

2- No se identifica plenamente las partes, de acuerdo a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, correo electrónico de los intervinientes.

3- Las pretensiones de la demanda no son coherentes, se indica en el libelo de mandatorio, que se promueve demanda de DECLARACION, EXISTENCIA y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, mientras que en las pretensiones solicitan la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, siendo entonces esta ultima una pretensión accesoria bajo los lineamientos de la Ley 54 de 1990. Art. 82-6 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral:

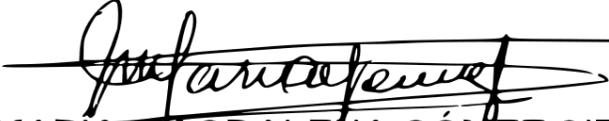
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA, RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora BETZY GOMEZ DE ARMAS, por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora YESICA YANIRET POMARES MARTINEZ para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora BETZY GOMEZ DE ARMAS.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito